Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No:	73001-33-33-004-**2019-00153**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Tema:	Pensión sobreviviente

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA** en nombre propio y representación de su menor hija **BRIYITH TATIANA JIMENEZ CAJAMARCA** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,** radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2019-00153-00.**

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fol. 01 Pág. 5 a 7 Cdno Ppal):

A) "DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad de la resolución No.0333 de 11 de Febrero de 2019, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago mensual de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA ; y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar por LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS, a la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA en su calidad de madre de su menor hija y compañera permanente del señor SLP. ALEXANDER JIMENEZ GALLEGO (Q.E.P.D.), como consecuencia de lo anterior se solicita ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente dándole aplicación a la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46, 47, 48, y la Ley 797 del enero 29 del 2003 en sus artículos 12, 13 el cual reformo la Ley 100 de 1993 en lo concerniente a los requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes, artículos 35, 46, 47, 48, 288; así mismo los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional; desde la fecha de fallecimiento o sea el día diez (10) de Julio de 2007, hasta que se produzca su efectiva cancelación, más los valores

correspondientes a indexación; resolución que se demanda suscrita por la Directora Administrativa (E) KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO y la coordinadora Grupo Prestaciones Sociales LINA MARIA TORRES CAMARGO, de la referida entidad demandada.

2. En consecuencia, de lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese el reconocimiento, pago y reajuste permanente de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en su calidad de madre de su menor hija y compañera permanente quienes dependíamos económicamente del señor SLP. ALEXANDER JIMENEZ GALLEGO (Q.E.P.D.), por parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES - GRUPO PENSIONADOS, desde el día diez (10) de Julio de 2007, a la fecha de la sentencia. Así como a RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, una vez reconocido el pago y reajuste permanente de las partidas computables como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión, y demás prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente; sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste.

B) CONDENAS

1. Así mismo, declarada la nulidad y restablecido el derecho particular, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES GRUPO- PENSIONADOS, a cancelar al demandante, con las actualizaciones dinerarias consecuentes con la variación del Índice de Precio al Consumidor I.P.C., acontecidas entre el diez (10) de Julio de 2007, y la fecha en que se reconozca y se cancele la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE y en calidad de madre de su menor hija compañera permanente, quienes dependíamos económicamente del causante a la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA.

2. Ordénese a la entidad demandada a RECONOCER, REAJUSTAR E INDEXAR, en la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en calidad de madre y demás prestaciones sociales del actor con el mayor porcentaje legal y en forma permanente, a partir del día diez (10) de Julio de 2007, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado. Ordénese a la entidad demandada a RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, una vez reconocido el pago y reajuste permanente de las Partidas Computables como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente;

como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado. Igualmente deberá pagar los intereses moratorios exigibles a partir de la causación del reconocimiento de las Partidas Computables, en la ASIGNACION DE RETIRO O PENSIÓN, desde la fecha de fallecimiento del causante, desde que debió hacerse (el reconocimiento de la Pensión y de sus Partidas Computables como lo son Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión), sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste.

3. Las sumas a que sea obligada a pagar a mi poderdante serán actualizadas en los términos del artículo 192 y s.s. del Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo.

4. Igualmente deberá pagar los intereses moratorios exigibles a partir de la causación de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en su calidad de madre de su menor hija y compañera permanente del causante quienes dependíamos económicamente del casusante, respectivamente; desde el día diez (10) de Julio de 2007, sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste. En consonancia a la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46, 47, 48, y Ley 797 de enero 29 del 2003 en sus artículos 12, 13 el cual reformó la ley 100 de 1993 en lo concerniente a los requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes, artículos 35, 46, 47, 48, 288; así mismo los artículos 48 y 53 de la C. N.

5. Se ordene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO PENSIONADOS, a pagar en costas y agencias en derecho conforme al artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso".

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 01 Pág. 8-17):

1. Que el señor SLP. ALEXANDER JIMENEZ GALLEGO (Q.E.P.D.); ingresó al Ejecito Nacional el ocho (08) de febrero de 1998, siendo retirado por voluntad de la Dirección del Ejercito el treinta (30) de mayo de 2007, y falleciendo el diez (10) de Julio de 2007 en la ciudad de Ibagué fue asesinado con arma de fuego, teniendo el Batallón de Infantería No. 18 "CR. JAIME ROOKE" como última unidad donde laboró, tal como consta en la hoja de servicios.

2. Que la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA, al momento del fallecimiento del causante SLP. ALEXANDER JIMENEZ GALLEGO (Q.E.P.D.); dependía económicamente de éste junto a su menor hija BRIYITH TATIANA JIMENEZ.

3. Que mediante derecho de petición de fecha 16 de octubre del 2018, dirigido al EJÉRCITO NACIONAL, se solicitó que se le otorgara a la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE de acuerdo al artículo 119 del Decreto No. 97 de 1989, habida cuenta las consideraciones y hechos enunciados.

4. Que así mismo solicitó el pago del retroactivo de la ASIGNACIÓN DE RETIRO o PENSION a que tenga derecho el demandante, debidamente indexado y además efectuar la computación o reajuste de los valores dejados de reconocer, desde el momento en que la demandante adquirió su derecho a la pensión, es decir, desde el día diez (10) de Julio de 2007, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de ese retroactivo, indexado en los términos de ley.

5. Que la entidad accionada, mediante Resolución No.0333 de fecha 11 de Febrero de 2019, negó el reconocimiento, liquidación y pago mensual de pensión de sobreviviente, de la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA, bajo el argumento de que "al momento del fallecimiento del mencionado, el 10 de Julio de 2007, no tenía un vínculo laboral vigente con la institución, requisito indispensable para el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios, establecido en el artículo 121 y ss. Del Decreto 1213 de 1990, es lo esbozado por el Ejército Nacional mediante la resolución 0333 del 11 de febrero del 2019".

6. Que la entidad accionada está afectando el mínimo vital de mi poderdante ya que esta depende de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE por cuanto no está dando CUMPLIMIENTO al derecho prestacional que les asiste.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fol. 1 Pág. 101 a 115).

Contestó la demanda, aduciendo que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, resaltó que la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales- Ministerio de Defensa, mediante Resolución No. 0333 del 11 de febrero de 2019, ratificó los argumentos normativos en virtud del cual se le define la situación pensional a la parte actora, la cual se encuentra incólume y debidamente ejecutoriada y niega lo referente al reconocimiento pensional a la compañera permanente y la menor hija del ex soldado profesional del Ejército Nacional Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.).

Refiere que la entidad demandada, ha surtido la actuación administrativa como lo indica la norma y de la que se extracta: QUE NO HAY DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, por tal concepto, a favor de la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija BRIYITH TATIANA JIMENEZ CAJAMARCA, quien ostenta

la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE E HIJA, RESPECTIVAMENTE del REFERIDO SOLDADO VOLUNTARIO, al no cumplirse los requisitos exigidos en CAPÍTULO III del Decreto 4433 de 2004, normatividad vigente y aplicable para el caso objeto de estudio.

Indica a su vez, que la parte actora en calidad de compañera permanente, pretende que se declare la nulidad de la decisión administrativa y de las que ella de se derivan, aduciendo que se le debe reconocer el derecho impetrado para obtener que se le pague pensión de sobrevivientes, obviando que no cumple con los requisitos para ello, esto es, atendiendo la calidad que ostentaba- EX SOLDADO PROFESIONAL- y la causa de su deceso NO OCURRIÓ EN SERVICIO ACTIVO, SINO CUANDO EL REFERIDO SR., YA NO PERTENCÍA A LA FUERZA MILITAR DE COLOMBIA.

Resalta que no es viable aplicar la Ley 447 de 1998, por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones, toda vez que dicha Ley empezó a regir el 21 de julio de 1998 y sus efectos no pueden ser retroactivos. Como tampoco considera viable dar aplicación a la Ley 100 de 1993, toda vez que la situación legal prestacional de la causante, se definió mediante acto administrativo expedido por la entidad demandada que goza de presunción de legalidad y constituye una decisión que adquirió firmeza y ejecutoria previo agotamiento de la vía gubernativa, que aunado a ello, las normas que regulan el reconocimiento de las pensiones a los servidores de las fuerzas armadas y policía nacional, son de carácter especial, y no puede la Ley 100 de 1993, que es norma general, derogarlo, pues solo otra norma especial y posterior podría hacerlo.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 26 de marzo de 2019 (fol. 01), correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 08 de mayo de la misma anualidad ordenó la admisión de la demanda (fls. 59-60).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 64 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contestó la demanda. (fls. 71-85).

Luego, mediante providencia del 31 de octubre de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 182), la cual se llevó a cabo el día 03 de marzo de 2020 (Fols. 183 a 184), agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma.

Como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 27 de octubre de 2020 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se escucharon los testimonios decretados, cerrándose así la etapa probatoria y se ordenando a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (foliatura 011 expediente digitalizado).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante.

Señaló que se ratifica de las pretensiones de la demanda para que se profiera fallo a favorable a lo solicitado en ellas, puesto que el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional aportado en la demanda.

5.2. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, declarando la legalidad de los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem.*

2. **Problema Jurídico.**

Se deberá determinar, si la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA y su menor hija BRIYITH TATIANA JIMENEZ ROA, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del señor ALEXANDER JIMENEZ GALLEGO, prestación que reclama en calidad de compañera permanente e hija, respectivamente del referido causante con fundamento en el régimen pensional general en aplicación del principio de favorabilidad o si en su lugar, conserva su legalidad el acto acusado.

3. **El Acto Administrativo Impugnado.**

Se invoca como acto administrativo demandando, la **Resolución Nº. 0333 del 11 de febrero de 2019**, por medio del cual, se negó al extremo demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del SLP Alexander Jiménez Gallego (QEPD.

4. Fondo del Asunto

A través del presente medio de control pretende la parte demandante que se ordene a la Entidad demandada reconocer y pagar a su favor pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del soldado profesional Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.).

Previo a analizar el fondo del asunto, pasa el Despacho a realizar un estudio de la naturaleza de la pensión de sobreviviente, su regulación en las fuerzas militares, el principio de favorabilidad en materia pensional, para finalmente abordar el fondo del asunto.

- ***De la Prestación Pensional de Sobrevivientes – Naturaleza.***

Como se ha establecido de manera coincidente por la Doctrina y Jurisprudencia, la Prestación Pensional de Sobrevivientes, ha sido entendida como aquella previsión consagrada normativamente para salvaguardar los derechos y precaver la contingencia que surge para los familiares del afiliado al Sistema de Seguridad Social, cuando este fallece; así pues el objeto de esta prestación se concreta en poder suplir las necesidades económicas que se derivan del fatal suceso atrás señalado, evitando asimismo que la ausencia del afiliado se convierta, para sus familiares, en un desmedro de sus condiciones socio-económicas.

Tal sentido, aparece palpable en la decantada Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el cual ha señalado:

> *"La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo. En efecto, con la finalidad de atender dicha contingencia derivada de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.*
>
> *En este contexto, el derecho de la seguridad social crea la noción de "beneficiario de pensión" que difiere del concepto general de "heredero o causahabiente" previsto en el derecho civil. Lo anterior por cuanto, mientras los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido, los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión."*[1]

Dicho concepto se encuentra en armonía con la Jurisprudencia de otras altas Cortes, que al respecto han sostenido:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 26 de enero de 2017. Exp. 68001-23-33-000-2014-00278-01(2801-15)

> *"En tratándose de la pensión de sobrevivientes, esta corporación ha dicho que, "La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades."*
>
> *Conforme con lo anterior, este tribunal ha reconocido en múltiples ocasiones, el carácter fundamental que reviste la pensión de sobrevivientes, en la medida en que el reconocimiento y pago de esta prestación económica garantiza el mínimo vital de los familiares dependientes del pensionado. Al respecto, la Corte dijo:*
>
> *"A pesar de ser la pensión de sobrevivientes una prestación económica, también ha sido catalogada como un derecho fundamental, pues 'busca lograr en favor de las personas que se encuentran involuntariamente en circunstancias de debilidad manifiesta- originada en diferentes razones de tipo económico, físico o mental y que requieren de un tratamiento diferencial positivo o protector -, un trato digno y justo, por parte de la entidad que debe reconocer y pagar la pensión."*
>
> *Desde esta perspectiva, se arriba a la conclusión de que la pensión de sobrevivientes, en la medida en que suple el soporte material indispensable para la satisfacción del mínimo vital de sus beneficiarios, se constituye en un derecho de contenido fundamental."*[2] *(Se destaca)*

En reciente sentencia la H. Corte Constitucional señaló[3] al respecto:

> *"La prestación económica denominada "pensión de sobrevivientes" tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente,* ***como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social****. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece". (Se destaca)*

Lo anterior, decanta con claridad, la naturaleza e importancia que reviste este tipo de prestación pensional, dentro de las contingencias que consagra el Sistema de Seguridad Social.

- ***De la pensión de sobreviviente en el régimen especial de la Fuerza Pública.***

De acuerdo con lo antedicho, debe recalcarse que pese a la especialidad que reviste el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, aquel no ha sido ajeno a tal

[2] Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T- 484 de 25 de junio de 2012.
[3] Sentencia SU 005 de 2018

contingencia, que por el contrario suele presentarse más asiduamente; en concreto y en lo que corresponde a las fuerzas militares, existen las siguientes previsiones normativas:

En virtud de las facultades conferidas mediante la Ley 65 de 1967 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2728 de 1968 "Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares", el cual señala:

> *"ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.*
>
> *A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*
>
> *A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. (…)".*

A su turno el Decreto 1211 de 1990 en su Capítulo V, determinó las prestaciones por causa de muerte a las que tienen derecho los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y sus beneficiarios. El artículo 189 de este Decreto, indicó que:

> *"ARTÌCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*
>
> *a). A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*
> *b). Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*
> *c). Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*
> *d). Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto".*

Posteriormente, la Ley 447 de 1998, dispuso en su artículo 1°, que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes (…)".*

Así mismo, dicha ley estableció en su artículo 5° que *"(…) serán llamados a recibir los rendimientos del causante, los ascendientes o padres adoptivos según se registre en el formulario de incorporación. En segundo orden, previa justificación de haber excluido a ascendientes o padres adoptivos del primer orden, se otorgará el beneficio a la persona que el causante haya designado en el momento de la incorporación al servicio militar obligatorio, de conformidad con el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 (…)". Y estableció que, "(…) como requisito para la persona quien vaya a ser beneficiario de la pensión que al momento de serle reconocida tenga como edad mínima cincuenta (50) años. De no tener esta edad, el Acto Administrativo del reconocimiento se suspenderá hasta el cumplimiento de esta condición suspensiva (…)".*

Con posterioridad se dictó la Ley 923 de 2004 *"mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política".* Esta Ley, en el artículo 3 estableció los requisitos mínimos para el reconocimiento de la asignación de retiro, el derecho pensional de sobreviviente y de invalidez, en los siguientes términos:

> *"Artículo 3. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *(…)*
>
> *3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.*
>
> *Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública"*

La Ley marco 923 de 2004, extendió sus efectos para el reconocimiento pensional de invalidez y sobrevivientes a los hechos ocurridos en servicio o simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, en su artículo 6 que en su tenor literal reza:

> *"(…) ARTÍCULO 6o. El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley (…)".*

Al día siguiente de la expedición de la Ley 923, el gobierno nacional dictó el Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública". En el artículo 1 se fija el campo de aplicación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto".*

En el mismo Decreto se establece la normativa para la pensión de sobrevivientes de cada una de las Fuerzas que conforman la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentra la Policía Nacional, cuyo régimen pensional se estableció en el Titulo III y lo relativo a la pensión de sobrevivientes en el capítulo III de este Título diferenciando los requisitos para la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se causa en actos especiales del servicio, actos de servicio y muerte en simple actividad.

Así en el artículo 21 se establecieron los requisitos para la pensión de sobreviviente en simple actividad, en los siguientes términos:

> *"Artículo 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*
>
> *Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables".*

- **Régimen general de la pensión de sobreviviente**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, que constituye a su vez un derecho de carácter irrenunciable.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual, se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia, serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se buscó integrar en un sólo Sistema General de Pensiones la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho[4].

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 señala, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre que hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento**, manifestación que realiza bajo el siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
>
> *2. **Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** y se acrediten las siguientes condiciones:*
>
> *a) <Literal INEXEQUIBLE>*
>
> *b) <Literal INEXEQUIBLE>*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*

[4] Sentencia C-111 de la Corte Constitucional de fecha 22 de febrero de 2006; MP. Rodrigo Escobar Gil.

o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo INEXEQUIBLE>".* (Se destaca)

Por su parte, el artículo 47 de la referida norma, dispone que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

*"**Artículo 47.-** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. *Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si

dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este**;***

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

***PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.* (Se destaca)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la referida Ley, cuando la pensión de sobreviviente se genere por muerte del pensionado, el monto de ésta será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba y **cuando se cause el derecho por muerte del afiliado**, el monto de la pensión será igual al 45% del IBL más el 2% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, sin que en ningún caso pueda exceder del 75% del IBL, así:

***"ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto."

Pese a lo anterior, el artículo 75 ibídem prevé que en ningún caso la pensión de sobreviviente podrá ser inferior al salario mínimo lega mensual vigente, al señalar:

***"ARTÍCULO 75. GARANTÍA ESTATAL DE PENSIÓN MÍNIMA DE SOBREVIVIENTES.** En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantiza el complemento para que los sobrevivientes tengan acceso a una pensión mínima de sobrevivientes, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del salario mínimo legal mensual conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".*

- **Principio de favorabilidad en materia pensional.**

Este principio es desarrollado por el H. Consejo de Estado en sentencia SU-00965 del 1 de marzo de 2018 (SUJ-009-S2), en donde se manifiesta lo siguiente:

> *"**1.6.1. Principio de favorabilidad en la aplicación de las fuentes del derecho en materia pensional. Expresión del principio protectorio***
>
> *84. El principio de favorabilidad es una de las expresiones del principio protector, como se dijo en precedencia, y uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo consagrado en la Constitución Política.*
>
> *85. En la jurisprudencia constitucional el aludido principio, ha sido utilizado como criterio de interpretación para determinar el compendio normativo o el sentido de una regla jurídica que debe cobijar una situación particular frente a una determinada prestación.*
>
> *86. En lo que es relevante para el asunto bajo examen, el principio de **favorabilidad** se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento.*
>
> *87. No está de más aclarar que de la aplicación del principio de favorabilidad se derivó la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores, el cual jurisprudencialmente se denominó: «La salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador».*
>
> *88. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:*
>
> *- La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.*
> *-Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.*
> *-Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.*
> *-La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad*
>
> *89. Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador." (…)*
>
> *(…) "En palabras de la Corte Constitucional, «el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella*

interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional»" (…)"

Dicho principio se refuerza con la aplicación de los principios de igualdad e inescindibilidad, los cuales también fueron objeto de pronunciamiento dentro de la jurisprudencia referenciada.

*"**1.1.8 Principio de igualdad***

95. Es importante precisar que los regímenes pensionales especiales encuentran limitantes impuestas en virtud de la aplicación de principios superiores como la igualdad y la favorabilidad, tal y como pasa a exponerse.

*96. En materia pensional, la jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado **han admitido que la existencia de regímenes especiales que ofrezcan un nivel de protección igual o superior al previsto por el general** no vulnera el derecho a la igualdad y que dicho tratamiento diferenciado no resulta discriminatorio sino que favorece a sus destinatarios.*

97. Adicionalmente, ha indicado que quienes se encuentran beneficiados por aquellos regímenes especiales, en principio, deben acogerse en su totalidad a estos pues, aunque existan algunas prestaciones que no resulten tan favorables, es posible que estén contempladas otras disposiciones que permitan compensar ese tratamiento con otros beneficios[42].

98. No obstante, es viable que frente a una prestación en particular sea procedente el análisis de la transgresión del derecho a la igualdad por establecer un trato diferenciado que conlleve una desmejora evidente, de manera arbitraria y sin razón aparente, frente a quienes están afiliados al régimen general[43], pues la creación de dichas condiciones especiales busca ofrecer protección específica a algunos sujetos que desarrollan determinada labor, lo cual implica que no pueda ser menos beneficiosa que la prevista para el resto de la población. (…)

Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede (sic) concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente»[44].

1.1.9 Principio de inescindibilidad de la norma

99. Para definir el contenido del concepto inescindibilidad, es necesario hacer referencia a su origen etimológico. La palabra inescindibilidad se forma con el prefijo «in», del latín in: de valor negativo o privativo y el sufijo «bilidad», que significa «cualidad en sustantivos abstractos derivados de adjetivos». Por su parte, el vocablo «escindir» significa «cortar, dividir, separar». De lo cual se concluye que el principio en cuestión hace referencia a algo que carece de la

cualidad de ser escindido, es decir, refiere a lo que no puede ser cortado, separado o dividido. (…)

« […] NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. […]» (Se subraya)

101. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se refirió a este principio para señalar que consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. (…)

Se debe aplicar en su integridad, no se debe fraccionar y aplicar disposiciones de uno y otro al caso controvertido, de tal forma que al aplicar un texto legal se debe excluir al otro, de lo contrario se está quebrantando este principio y se asumiría la teoría acumulista o atomista, que sostiene que pueden extraerse de cada norma las disposiciones que sean más favorables. […]»

105. De lo anterior, se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.“ (…)

En la citada jurisprudencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, extrajo las siguientes reglas de unificación en relación con la aplicación del principio de favorabilidad a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad, así:

1. Con fundamento en el principio de favorabilidad, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.

2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.

3. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros: i) habrá de verificarse la identidad entre el

beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

4. Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, de acuerdo con lo previsto en el régimen general.

5. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.

Así las cosas, a la luz de la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado (SUJ-009-S2) en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley, resulta procedente reconocer a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que fallezcan en simple actividad, la pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993 en cuanto al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios, debiéndose descontar del valor del retroactivo pensional, lo que se hubiere pagado por concepto de compensación por muerte.

Seguidamente, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2-016-19 (SUJ-016-S2) de fecha 30 de mayo de 2019, en relación con el principio de favorabilidad en materia pensional, estableció, que *"(…) en virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento (…)*[5]*".*

5. Caso concreto

[5] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A de fecha 30 de mayo de 2019; CP. William Hernández Gómez; Rad. 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16) CE-SUJ2-016-19.

Una vez revisado el expediente advierte el Despacho que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. En el *sub judice*, se tiene demostrado que el demandante ingresó al Ejército Nacional y su vinculación se desarrolló de la siguiente manera:

Vinculación	**Desde**	**Hasta**
Soldado Regular	02- agosto- 1998	05- febrero-2000
Soldado Voluntario	06- febrero- 2000	01-Noviembre-2003
Soldado Profesional	01-Noviembre- 2003	30- mayo- 2007

2. Que el señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.) prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia en calidad de soldado regular, soldado voluntario y soldado profesional por un total de ocho (8) años diez (10) meses y veintidós (22) días.

3. Que el 30 de mayo de 2007 se produjo el retiro del SP ® Alexander Jiménez Gallego por “Determinación del comandante de la Fuerza” tal y como da cuenta la hoja de servicios.

4. Que el día 10 de julio de 2007 falleció el SP ® Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.).

5. Que mediante Oficio No. 15658 JEDEH-DIPSO-117 de 19 de julio de 2017, se citó al señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.), con el fin de notificarlo de la Resolución No. 66800 del 16 de julio de 2007, “por medio de la cual se define su situación prestacional, de conformidad a lo establecido en la Ley 973 de 2005”.

6. Que mediante **Resolución No. 66800 del 16 de julio de 2007**, el Ejército Nacional reconoció a favor del señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.) la suma de **$5.803.586** por concepto de bonificación y cesantías definitivas.

7. Que el 31 de agosto de 2007 por conducto de apoderado la demandante, solicitó ante la entidad aquí demandada, el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.).

8. Que a través del oficio No. 00422170 del 19 de octubre de 2007, la demandada resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, elevada por la hoy demandante.

9. Que mediante Resolución No. 2626-1 del 31 de agosto de 2009, la Entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, elevada por los señores Elizabeth Gallego y Luis Hernán

Jiménez, en calidad de padres del señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.).

10. Que el día 16 de octubre de 2018, por intermedio de apoderado judicial, la demandante Tania Carolina Cajamarca Roa, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, solicitó al Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en sus calidades de compañera permanente e hija del señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D).

11. Que mediante Resolución No. 0333 del 11 de febrero de 2019, cuya nulidad se pretende, se negó a la señora Tania Carolina Cajamarca Roa y a la menor Briyith Tatiana Jiménez Cajamarca, compañera permanente e hija del causante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.).

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del *sub lite* encuentra el Despacho, que por ser el causante un Soldado Profesional **retirado** del Ejército Nacional de Colombia, en principio la normatividad aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, no sería otra que la contemplada en el Decreto 4433 de 2004, el cual, en relación con el reconocimiento de pensión de sobreviviente por muerte de un Oficial, Suboficial o Soldado Profesional que no haya sido ocurrida en combate o en actos propios del servicio, dispone:

> *"ARTÍCULO 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*
>
> ***Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.***
>
> *PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004"* (Se destaca)

Una vez revisado el mencionado Decreto -Decreto 4433 de 2004- se advierte, que para ser beneficiario de la referida prestación, se exige como requisito sine qua non, que el soldado se encuentre en actividad.

En consecuencia, como quiera la muerte del señor ALEXANDER JIMÉNEZ GALLEGO (Q.E.P.D.) se produjo el día 10 de julio de 2007, esto es, cuando ya había tenido lugar su retiro del servicio, el cual se produjo el día 30 de mayo de 2007, resulta evidente

que no resultaba aplicable el Decreto 4433 de 2004 para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Frente al particular, la honorable Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

> *"El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (…)"*
>
> Y más adelante agregó:
>
> *"...No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (…)[6]."*

De lo anterior se desprende, que únicamente resultan aplicables los regímenes exceptuados, en tanto la norma especial resulte ser más favorable que el régimen general, pues lo contrario, implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierte en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las previsiones contenidas en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los Soldados Profesionales del Ejército Nacional en el ordenamiento que rige la materia, las cuales no prevén prestación alguna para aquellos miembros que fallezcan luego de ser retirados del servicio, a pesar de haberlo prestado por un periodo igual o superior a las 50 semanas en los últimos tres años, establecidas al efecto en el régimen general. Por tanto, su desprotección resulta ser absoluta en este sentido, por

[6] Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995

lo que en criterio del despacho debe examinarse la prestación a la luz de lo establecido en el régimen general de pensiones, es decir, en la Ley 100 de 1993.

En este punto es necesario acotar que la **afiliación** en el régimen general es concebida como el procedimiento mediante el cual una persona se vincula al Sistema General de Seguridad Social Integral indicando el nacimiento de obligaciones frente al pago de cotizaciones y al cubrimiento de riesgos, mientras que las **novedades** son los cambios que surgen con respecto a las obligaciones derivadas de la afiliación inicial, referentes a variaciones en la clasificación del afiliado entre trabajador dependiente e independiente el monto de las cotizaciones y al ingreso y retiro de un trabajador dependiente de sus diferentes empleadores de acuerdo a las condiciones de la relación laboral del, entre otras (Decreto 1406 de 1999 artículo 3).

La **afiliación ofrece una pertenencia permanente** en el sistema ganada a propósito de una primera inscripción, razón por la cual aunque se presenten cambios de régimen, cambios en la calidad del afiliado entre dependiente e independiente o cambios de empleador, dicha condición de afiliado no desaparece, ya que tales variaciones se reportan al sistema a través de las diferentes novedades establecidas en la normativa vigente (Decreto 692 de 1994 artículo 13)

De allí que la desvinculación laboral no implique, en el régimen general, la desafiliación sino apenas, la inactividad en el sistema, conservando para el trabajador la posibilidad de reclamar la pensión de sobrevivientes a pesar de no estar vinculado laboralmente al momento de la muerte, exigiéndose se reitera, un número de cotizaciones al sistema en los tres años anteriores al deceso.

Establecido lo anterior, obra precisar, que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003[7], vigente para la fecha de fallecimiento del causante, en relación con los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, dispone:

> *"**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
>
> *2. **Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** y se acrediten las siguientes condiciones:*
>
> *a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*

[7] El despacho tiene en cuenta el texto original de la norma antes de la declaración de inexequibilidad con efectos a futuro de los literales a) y b) determinada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556-09 de 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

> *b)* ***Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.***
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*
>
> *El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o****. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.".* (Se destaca)

En estos términos, revisado el material probatorio allegado a la actuación encuentra el Despacho, que dentro del presente asunto se encuentran configurados los presupuestos establecidos para obtener la pensión de sobrevivientes señalados en el literal b) del numeral 2) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en tanto, el Soldado Profesional ® Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento a causa de homicidio tenía 28 años de edad, durante los tres (3) años anteriores a su fallecimiento se entiende, había cotizado más de cincuenta semanas, teniendo un total de ocho (8) años, diez (10) meses y veintidós (22) días de servicios, de los cuales más del 20% se prestó entre la fecha en que cumplió 20 años de edad y su fallecimiento.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión de sobrevivientes, por muerte del afiliado que no devengara pensión al momento de su fallecimiento, como ocurre en el presente asunto, será igual al 45% del Ingreso Base de Liquidación, más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda del 75% del ingreso base de liquidación y sin que pueda ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, así:

> *"ARTICULO 48. Monto de la Pensión de Sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100 % de la pensión que aquél disfrutaba.*
>
> ***El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45 % del ingreso base de liquidación más 2 % de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75 % del ingreso base de liquidación.***
>
> ***En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.***

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65 % del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto". (Negrillas y subrayas del despacho)

Establecido lo anterior, esto es, que el régimen aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del SLP ® Alexander Jiménez Gallego, en virtud del principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, será el establecido en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, deberá entonces determinarse, si hay lugar a deducir lo recibido por sus beneficiarios al momento de su fallecimiento y si la aquí demandante reúne los requisitos para ser beneficiaria de dicha prestación.

En relación a la deducción de lo percibido por concepto de compensación por muerte establecida por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación (SUJ-009-S2), obra señalar, que dicha deducción no tiene cabida en el presente asunto, por cuanto, el fallecimiento del SLP ® Alexander Jiménez Gallego tuvo lugar con posterioridad a su retiro definitivo del servicio, por lo cual, con ocasión de su muerte la Entidad demandada no realizó reconocimiento monetario alguno a quienes fungen como sus beneficiarios, siéndole únicamente reconocidas al momento de su retiro las sumas de dinero correspondientes a la bonificación y a las cesantías, tal y como da cuenta la Resolución No. 66800 del 16 de julio de 2007.

Ahora bien, en relación al beneficiario de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del SLP ® Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.), tenemos que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, establece:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) ***En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. ***Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).***

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión

de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ***Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años****, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes* ~~***y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno***~~*; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante,* ~~***esto es, que no tienen ingresos adicionales***~~*, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38de la Ley 100 de 1993;*

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~***de forma total y absoluta***~~*de este;*

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (Se destaca)*

Descendiendo al caso concreto tenemos que comparecen a la actuación en calidad de solicitantes de la referida pensión de sobrevivientes, la señora TANIA CAROLINA CAMAJARCA ROA y la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA en calidad de compañera permanente e de hija del causante, respectivamente.

Así las cosas, en relación con la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA advierte el Despacho, que a folio 1 página 37 del expediente digital, reposa el registro civil de nacimiento de la menor, el cual, acredita su calidad de hija del causante.

Igualmente, se encuentra acreditado que para la fecha de fallecimiento del Soldado Profesional retirado Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.), ocurrida el 10 de julio de 2007, la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA tenía tan solo tres (03) años de edad y en la actualidad cuenta con diecisiete (17) años de edad, por lo cual, reúne los presupuestos legalmente establecidos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Ahora bien, en relación con las mesadas causadas con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta los 25 años de edad, le corresponde a la beneficiaria demostrar, que adelanta estudios que le impiden trabajar, tal y como lo señala la norma citada en precedencia.

Con relación a la señora TANIA CAROLINA CAMAJARCA ROA, quien pretende el reconocimiento en forma vitalicia de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante Soldado Profesional retirado Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.), al tenor de lo establecido en la norma en comento debía acreditar: 1) La calidad de compañera permanente; 2) Tener más de 30 años de edad a la fecha del fallecimiento del causante o haber procreado hijos con aquel, por lo cual, pasa el Despacho a determinar si se encuentran acreditados los referidos requisitos.

En relación con la calidad de compañera permanente de la demandante, obra precisar, que si bien no obra dentro del plenario documento que así lo acredite, en audiencia de pruebas celebrada el día 27 de octubre de 2020, se recepcionaron los testimonios de las señoras Rosalbina Roa Mora y Leidy Johana Alejo Cardona, quienes a las preguntas formuladas, respondieron:

- **Rosalbina Roa Mora**

> *"PREGUNTA: En el 2001 usted nos indica que él le pagaba el arriendo, y él vivía con ella?. RESPONDIÒ: Sí, seguramente sí porque él costeaba todo era porque ya estaban. PREGUNTA: Y en el 2001 él estaba asignado ahí en esa zona, él trabajaba ahí en Cajamarca? RESPONDIÒ: No, es que ellos, si al él lo mandaron a patrullar el tiempo que estuvo ahí, entonces ya cuando era visitas y todo eso él llegaba era ahí.*
> *PREGUNTA: Usted nos indica que él patrullaba, él qué labor desempeñaba. RESPONDIÓ: Si doctora, si señora. PREGUNTA: Usted sabe qué labores realizaba él allá. RESPONDIÓ: Era soldado. PREGUNTA: Bueno usted nos habla del año 2001, del 2001 para allá que nos puede decir señora Rosalbina. RESPONDIÓ: Ya de la mitad del año para arriba, se fueron para Ibagué, ya se la llevó a ella para Ibagué a vivir con la suegra y ya hicieron vida como esposos. PREGUNTA: Su hija vivía con él dónde la suegra? RESPONDIÓ: Si, y los cuñados vivían ahí todos juntos, se hizo cargo de toda la familia, si. PREGUNTA: Usted nos puede indicar cómo era que se llamaba él? RESPONDIÓ: Alexander Gallego Jiménez. PREGUNTA: Usted nos puede indicar qué pasó con Alexander? RESPONDIÓ: pues Alexander era soldado y yo no sé pues en qué problemas se entró y vea lo que le pasó. PREGUNTA: Pero no nos ha indicado qué fue lo que le pasó. RESPONDIÓ: Pues a él lo mataron. PREGUNTA: Y usted sabe en qué año pasó eso? RESPONDIÓ: Eso pasó en el 2003. PREGUNTA: Y de lo que usted conoce, cuando a él lo mataron, todavía convivía con su hija? RESPONDIÓ: Si señora, si señora, él siempre estuvo pendiente de ella para todo, hasta el momento en que él falleció. PREGUNTA: Señora Rosalbina, dígale al despacho si usted sabe, conoce o le consta si el señor Alexander Jiménez Gallego, tenía alguna otra pareja sentimental además de Tania. RESPONDIÒ: No señor, no señor, todo el tiempo y ella nunca dijo que le había visto nada, no nada, él siempre estuvo fue pendiente de ella. PREGUNTA: Dígale al Despacho si usted y su mejor hija dependían económicamente del señor Alexander Jiménez Gallego. RESPONDIÒ: Si señor, si señor, él siempre se hizo cargo de ella, de todos los gastos de ella, después de que ella se vino para acá Cajamarca. PREGUNTA: Señora Rosalbina*

dígale al Despacho si usted o Tania, actualmente reciben alguna pensión o algún recurso económico a causa del fallecimiento del señor Alexander Jiménez Gallego. RESPONDIÒ: No señor, después de que él falleció no se ha recibido nada, nada se ha recibido, es que ni ellos volvieron allá a la casa, ni volvieron a nada ahí".

- **Leidy Johana Alejo Cardona**

"PREGUNTA: Hace cuánto conoce a Tania? RESPONDIÒ: Pues de conocerla, conocerla, como en el 2000, si en 1999 – 2000, yo vivía en la misma casa, pagaba una habitación, en la misma casa donde la hermana de ella también pagaba una habitación, ahí empecé a tratar con ella y en el 2001 ella se fue a vivir a una habitación allá donde nosotras también pagábamos y allá fue donde distinguí al esposo Alexander. PREGUNTA: Sabe usted los apellidos de Alexander? RESPONDIÒ: Alexander Jiménez. PREGUNTA: Usted sabe si Alexander también era de Cajamarca, qué se encontraba haciendo él allí? RESPONDIÒ: El prestaba el servicio militar, él era militar y por eso llegaba aquí a Cajamarca, aquí se distinguió con ella. En el 2000 él estuvo acá, y se conocieron con ella, ella nos lo presentó, pues vivíamos en la misma casa con la hermana y ella llegaba pues ahí, porque ellos son de una vereda y ella se quedaba allá donde la hermana. Cuando ella empezó una relación con él, llegaron a pagar una habitación allá mismo donde yo vivía y ahí fue que lo distinguimos a él. PREGUNTA: Y vivían los dos en esa habitación o vivía solo ella? RESPONDIÒ: Pues siempre como el prestaba servicio, él era del ejército, siempre que salía de permiso él llegaba ahí donde ella, como yo estaba a cargo de la casa donde pagábamos las habitaciones, él era el que me pagaba a mí la habitación. PREGUNTA: Señora Leidy Johana cuánto tiempo duraron pagando esa habitación que usted señala? RESPONDIÒ: Como un año, ellos estuvieron ahí como desde del 2001 finales del 2000-2001 y ella el 2002 ya se fue a vivir con él, ya como de asiento allá con la mamá en Ibagué. PREGUNTA: Con la mamá de quién? RESPONDIÓ: Con la mamá de él, vivían en la misma casa, porque yo fui a visitarlos en varias ocasiones. PREGUNTA: Usted sabe qué pasó con el señor Alexander Jiménez? RESPONDIÓ: Si señora, pues a él lo mataron en el 2007, si no estoy mal. PREGUNTA: Usted nos habló que en el año 2007 conoció pues de la relación de la señora Tania con el señor Alexander, cuando él falleció para el año 2007, esa relación continuaba? RESPONDIÓ: Si señora. PREGUNTA: Para cuando el falleció vivía aun con ella? RESPONDIÓ: Si señora, ellos convivieron desde que ella se fue para Ibagué con él, ellos convivieron. PREGUNTA: Sírvase decirle al despacho, si usted sabe o le consta, si la señora Tania Cajamarca y su menor hija dependían económicamente del señor Alexander Jiménez Gallego. RESPONDIÒ: Si señor, ellos dependían económicamente de él, él era el que siempre las sostuvo desde que empezaron porque él me pagaba a mi lo del arriendo allá en la casa donde vivíamos, desde que empezó con ella él era el que me daba la plata de los servicios y la plata del arriendo de la habitación donde ella vivía. PREGUNTA: Dígale al Despacho si usted sabe o le consta cuál fue la causa por la cual la señora Tania Cajamarca y Alexander Jiménez Gallego no pudieron seguir conviviendo como familia. RESPONDIÒ: Por el fallecimiento de él, porque ellos siempre convivieron. PREGUNTA: Dígale al despacho si usted sabe o le consta si la señora Tania Cajamarca Roa o su hija actualmente reciben alguna pensión o recurso económico a causa del fallecimiento de Alexander Jiménez Gallego. RESPONDIÒ: No señor, ellas nunca han recibido nada después del fallecimiento de él. Yo soy una amiga, digamos que hemos tenido una amistad y no, que yo sepa ellas no han recibido nada".

Igualmente, se recepcionó la declaración de la señora Tania Carolina Cajamarca Roa, quien en relación con la unión marital de hecho conformada por el SLP Jiménez Gallego (Q.E.P.D.), respondió

> *"PREGUNTA: Dígale al Despacho si usted convivió con el señor Alexander Jiménez Gallego, en caso afirmativo explíquelo: RESPONDIÒ: Si señor, yo inicié mi relación con Alexander en el 2001. En el 2001 me trasladé a vivir al pueblo, porque yo vivía en la casa con mi mamá; pero me trasladé a vivir al pueblo en Cajamarca y allí él se hizo cargo de mi arriendo, de mis gastos mientras estuvimos en Cajamarca y ya en el 2003 nos trasladamos a vivir aquí a Ibagué y compartíamos techo con mi suegra y tres cuñados, tres hermanos de él, hasta la fecha de fallecimiento de Alexander. PREGUNTA: Dígale al Despacho si usted sabía a qué actividad laboral se dedicaba Alexander Jiménez Gallego. RESPONDIÒ: Si señor, él era soldado profesional y trabajaba en el Batallón Rooke. PREGUNTA: Dígale por favor al Despacho si tiene conocimiento de la causa de fallecimiento de Alexander Jiménez Gallego. RESPONDIÒ: Si, él falleció, lo mataron pues por el lado de la vía al Nevado, de unos disparos, tengo entendido que fue el mismo ejército, pero pues no sé, esa es la versión que tengo. PREGUNTA: Dígale al Despacho si de la convivencia que usted tuvo con Alexander Jiménez Gallego, se procrearon hijos. RESPONDIÒ: Si señor, yo tengo una niña que se llama Briyith Tatiana Jiménez Cajamarca, en este momento ella tiene 16 años. PREGUNTA: Dígale al Despacho cómo y de qué manera se celebraban las fechas especiales como los cumpleaños, los aniversarios, entre otros, entre usted y Alexander Jiménez Gallego mientras convivían. RESPONDIÒ: Los cumpleaños casi nunca los celebramos, porque casi siempre él estaba en el área, entonces siempre había una llamada, mensajes de texto en ese tiempo y en una ocasión si celebramos fue el cumpleaños de la niña, el primer añito de la niña, si lo celebramos juntos con la familia de él. PREGUNTA: Dígale al Despacho si usted sabe, conoce o le consta si Alexander Jiménez Gallego tenía alguna otra pareja sentimental además de usted o hijos por aparte. RESPONDIÒ: No, la verdad nunca tuve conocimiento de que existiera otra pareja, nunca fue un problema entre nosotros dos, nunca existió que yo me hubiera enterado. PREGUNTA: Dígale al Despacho si usted y su menor hija dependían económicamente de Alexander Jiménez Gallego. RESPONDIÒ: Si señor, pues yo dependía de Alexander desde el 2001 cuando vivía en Cajamarca y cuando me trasladé aquí a Ibagué en el 2003 quedé embarazada de mi hija, él todo el tiempo se hizo cargo de nosotras y pues a él no le gustaba que yo trabajara entonces siempre se hizo cargo del manutencilio (sic) y necesidades básicas de nosotras. PREGUNTA: Dígale al Despacho cuál fue la causa por la cual usted y Alexander Jiménez Gallego no pudieron seguir conviviendo como familia. RESPONDIÒ: Yo conviví con Alexander hasta el día del fallecimiento de él, que fue el 10 de julio de 2007, hasta esa fecha yo convivía con él y con la familia de él, doña Elizabeth y un hermano. PREGUNTA: Dígale al Despacho si usted o su hija actualmente reciben una pensión, o algún recurso económico a causa del fallecimiento de Alexander Jiménez Gallego. RESPONDIÒ: No señor, pues realmente desconocía mis derechos y pues nunca hice ningún proceso, nunca recibí información, nunca se comunicaron conmigo nada, hasta el momento no he recibido ninguna ayuda. PREGUNTA: Señora Tania, usted nos indica que usted vivía en la casa de Alexander, digamos materna, quiénes residían allí? nos puede aclarar? RESPONDIÒ: Si señora, al inicio que llegué a vivir allí, conviví con mi suegra doña Elizabeth y con tres hermanos de él, dos de ellos pues ya eran mayores y se fueron a prestar servicio y luego quedamos conviviendo doña Elizabeth y un hermano de él que se llama Durley que era menor de edad. Alexander era el que*

> *se hacía cargo de los gastos porque los otros hermanos estaban hasta ahora prestando servicio, entonces él era el encargado de la casa. PREGUNTA: La señora Elizabeth dependía también económicamente de lo que aportara Alexander. RESPONDIÒ: Hasta ese momento si, porque ya después los hijos de ella, los otros dos muchachos fueron soldados profesionales y empezaron también a cubrir las necesidades de ella. PREGUNTA: Señora Tania, y el papá no convivía allí, usted lo conoció? RESPONDIÒ: Si lo conocí, pero el día del entierro, hasta es día fue que conocí al papá. (…) PREGUNTA: Aclárenos, entonces desde el año 2003 usted viene a vivir a Ibagué hasta el año 2007 de la muerte del señor Alexander, todo ese tiempo usted vivió finalmente con su suegra y el hijo menor de ella? RESPONDIÒ: Pues vivíamos en el mismo techo, pero se compartían los gastos porque ya los otros muchachos también estaban aportando, pero siempre vivíamos ella en el primer piso y yo en el segundo piso".*

De lo anterior encuentra el Despacho que se encuentra acreditada la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante entre la señora Tania Carolina Cajamarca Roa y el causante Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D) al igual que la dependencia económica de la primera para con el segundo al momento de su fallecimiento, por lo cual, se tendrá por acreditado el primero de los requisitos exigidos en la norma, esto es, la calidad de compañera permanente de la señora Cajamarca Roa.

Ahora bien, en relación con el segundo de los requisitos exigidos advierte el Despacho, que si bien para la fecha de fallecimiento del Soldado Profesional retirado Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D), ocurrida el día 10 de julio de 2007, la señora Tatiana Carolina Cajamarca Roa tenía tan solo 20 años de edad, se encuentra acreditado que la demandante había procreado junto con el causante a la menor Briyith Tatiana Jiménez Cajamarca, tal y como da cuenta el registro civil de nacimiento obrante en la actuación, por lo cual, en virtud de lo establecido en la parte final del inciso primero del literal b de la norma previamente referida, en el presente asunto, resulta aplicable el literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993 que se encontraba vigente para la fecha de fallecimiento del causante, el cual reza:

> *"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

En mérito de lo expuesto, el Despacho ordenará a la Entidad demandada en virtud del principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, reconocer a la señora Tania Carolina Cajamarca Roa pensión de sobreviviente vitalicia en su calidad de compañera permanente del señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D), en los términos de lo establecido en los artículos 46 a 48 de la ley 100 de 1993.

Finalmente obra señalar, que la menor Briyith Tatiana Jiménez Cajamarca en su calidad de hija del causante, al momento de cumplir la mayoría de edad (18 años), deberá acreditar que adelanta estudios que le impiden trabajar, evento en el cual, podrá mantener su derecho hasta que cumpla los veinticinco (25) años de edad.

Ahora bien, a partir de la fecha en que la menor Briyith Tatiana Jiménez Cajamarca cumpla los 25 años de edad o en fecha anterior en caso de no acreditar adelantar estudios que le impidan trabajar, la Entidad demandada deberá acrecer la pensión de la señora Tania Carolina Cajamarca Roa en un 50% y en forma vitalicia.

La prestación se liquidará de acuerdo a lo determinado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, el 45% del ingreso base de liquidación. En caso de que la pensión de sobrevivientes sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá al demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3.º del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

6. DE LA PRESCRIPCIÓN:

Frente a la prescripción de la pensión de sobreviviente, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SUJ-009-S2 del 01 de marzo de 2018**, indicó que al hacerse extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el **trienal**, de acuerdo con lo previsto en el régimen general.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 488 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar*:*

> ***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Ahora bien, revisado el cartulario advierte el Despacho, que la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA, a la fecha de fallecimiento del señor Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D.), tenía tan solo tres (03) años de edad y en la actualidad cuenta con diecisiete (17) años de edad, por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002, la prescripción se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, es decir que dicho beneficio cobija a los menores de edad.

Habrá de indicarse además que de conformidad con los precedentes jurisprudenciales

decantados por el órgano de cierre[8], el fenómeno prescriptivo no pude presentarse sobre las mesadas pensionales causadas mientras aquella era aún menor de edad, así aquella contara con representante legal.

En las anteriores condiciones se ha determinado la no procedencia del término de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas, por tratarse de un derecho causado a favor de un menor de edad, el cual no podía ser exigible directamente por este sino hasta el cumplimiento de su mayoría de edad.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene que la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA tiene derecho al reconocimiento pensional desde el día **11 de julio de 2007** (día siguiente al fallecimiento de la causante) sin lugar a declarar la prescripción de las mesadas.

Ahora bien, en relación con la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA, se advierte que la misma no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la suspensión del término de prescripción de las mesadas, por lo cual, una vez revisado el material probatorio obrante en la actuación encuentra el Despacho que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente ante la entidad demandada el día **16 de octubre de 2018,** por lo que resulta procedente declarar la prescripción de las mesadas causadas a su favor con anterioridad al **16 de octubre de 2015.**

CONCLUSIÓN

Considerando que la muerte del SLP Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D), ocurrió con posterioridad a su retiro del servicio sin derecho a asignación de retiro pero habiendo prestado servicios por un periodo de ocho (8) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, por aplicación al principio de favorabilidad debe darse aplicación al régimen general contemplado en la ley 100 de 1993, por lo que se impone la declaratoria de nulidad del acto acusado.

De la liquidación que resulte, la entidad procederá efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar.

Las sumas a reconocer se actualizarán teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula jurisprudencial.

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A , sentencia de 2 de marzo de 2017, C.P. William Hernández Gómez, número de radicación 05-001-23-33-000-2013-00014-01 (0567-2014) Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, sentencia del 29 de abril de 2010, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1259-2009; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, sentencia del 6 de mayo de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 0526-2008.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad quedará autorizada a realizar los descuentos de ley que sean procedentes.

6. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la Entidad demandada, por cuanto, no se accedió a la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0333 del 11 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA y a su menor hija BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA, causada por el fallecimiento de su compañero permanente el SLP ALEXANDER JIMÉNEZ GALLEGO (Q.E.P.D), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar con ocasión del fallecimiento del Soldado Profesional Alexander Jiménez Gallego (Q.E.P.D), pensión de sobrevivientes a favor de la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROJA en su calidad de compañera permanente y de la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA, en cuantía de 50% para cada una, conforme a lo establecido en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993.

La prestación se liquidará de acuerdo a lo determinado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, el 45% del ingreso base de liquidación. En caso de que la pensión de sobrevivientes sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá al demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3.º del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

La pensión de sobrevivientes reconocida en favor de la señora TATIANA CAROLINA CAJAMARCA ROA será efectiva a partir del 11 de julio de 2007 (día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante) y en forma vitalicia de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En relación con la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA, la pensión será efectiva a partir del 11 de julio de 2007 (día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante) hasta el 29 de abril de 2022 (fecha en que cumplirá la mayoría de edad), así como entre el 30 de abril de 2022 y hasta que cumpla los 25 años de edad **siempre y cuando se acredite ante la entidad demandada la realización de estudios que le impiden trabajar.**

Una vez se extinga el derecho de la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA, la Entidad demandanda, deberá acrecer la pensión de la señora Tania Carolina Cajamarca Roa en un 50% y en forma vitalicia como fuera advertido en precedencia.

Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán con base en la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

La entidad queda autorizada a realizar los descuentos de ley que sean procedentes.

TERCERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN, de las mesadas causadas a favor de la señora TANIA CAROLINA CAJAMARCA ROA con anterioridad al **16 de octubre de 2015**, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído**.**

CUARTO: DECLARAR, que no ha operado la prescripción de las mesadas causadas a favor de la menor BRIYITH TATIANA JIMÉNEZ CAJAMARCA, por lo cual, tendrá derecho al reconocimiento pensional desde el día 11 de julio de 2007 (día siguiente al fallecimiento del causante).

QUINTO: ABSTENERSE de CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ea08873049d96a2793f851e0afac38beecdeb82b98fd86cd3bf95bff06633da
Documento generado en 30/06/2021 02:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica